



**Resolución No. CSJCOR24-679**

Montería, 04 de septiembre de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00366-00**

**Solicitante:** Abogado, Amílcar Alfonso Díaz Díaz

**Despacho:** Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería

**Funcionaria Judicial:** Dra. Wendy Melisa Buelvas Hoyos

**Clase de proceso:** Ejecutivo

**Número de radicación del proceso:** 23-001-40-03-004-2015-00642-00

**Magistrada sustanciadora:** Dra. Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 04 de septiembre de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 04 de septiembre de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Solicitud**

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 20 de agosto de 2024, y repartido al despacho ponente el 21 de agosto de 2024, el abogado Amílcar Alfonso Díaz Díaz, en su condición de apoderado judicial de la parte ejecutante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por Sociedad Agritac S.A.S. contra Manuel León Villadiego, Radicado bajo el No. 23-001-40-03-004-2015-00642-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«3.- En agosto 04 de 2016, se decretaron medidas cautelares en contra de la sociedad demandada, en el mes de agosto del año 2023, solicité el levantamiento de las medidas cautelares, de conformidad con el artículo 597 caso 1 del Código General del Proceso, porque existía un principio de transacción sobre las pretensiones de la demanda, y el representante legal del ente demandado se comprometió a cancelar la obligación y las costas en un término establecido, lo cual no cumplió en ese lapso de tiempo. Ante el incumplimiento de lo pactado entre las partes y estando insoluto el crédito base de recaudo en el proceso, el 05 de diciembre de 2023 solicité nuevamente las medidas cautelares, desde hace más de 08 meses, además he insistido con varios memoriales, he concurrido a dicho despacho personalmente, siempre se me informa que está al Despacho. Mediante memorial marzo 19 de 2024 insistí sobre ello, pero la solicitud no ha tenido respuesta.

4°- Este proceso viene padeciendo cierta mora prolongada por parte de quienes están llamados a administrar justicia en forma pronta, eficaz y cumplida, la justicia correcta en este proceso está teniendo dificultades.

5°.- Según el artículo 599 del CGP, el embargo y secuestro en los procesos ejecutivos, se solicitarán desde la presentación de la demanda, el artículo 298 del CGP señala que las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, pero en este asunto nada de lo anterior tiene ocurrencia.

6°- El Despacho incumple lo establecido en el artículo 42 numerales 1° y 8° del Código General del Proceso.

7°- En este proceso ya hay sentencia, liquidación del crédito presentada, se dio traslado de la misma, pero el juzgado no se ha pronunciado sobre la aprobación de la misma, lo cual he insistido sobre ello con memoriales de 22 de abril de 2024 y 13 de junio de 2024, sin respuesta sobre los mismos.»

## 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-375 del 23 de agosto de 2024, fue dispuesto solicitar a la doctora Wendy Buelvas Hoyos, Juez Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (23/08/2024).

## 1.3. Del informe de verificación

El 28 de agosto de 2024, la doctora Wendy Buelvas Hoyos, Juez Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

«Se constata que dentro del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por MANUEL LEÓN VILLADIEGO contra SOCIEDAD AGRITAC S.A.S. Radicado: 2015-00642, que cursa en este Despacho, se presentaron los siguientes memoriales: i) liquidación del crédito ii) solicitud de pronunciamiento sobre medida cautelar de embargo de la razón social y de activos de la sociedad demandada AGRITAC S.A.S, para lo cual solicita se oficie a la Cámara de Comercio de Montería, y solicita también el embargo de la cuenta bancaria corriente de la demandada N° 79015789562 de BANCOLOMBIA Sucursal Montería.

Las distintas solicitudes fueron resueltas mediante auto del 28 de agosto de 2024, en el que se resolvió: i) modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, ii) decretar el embargo y retención de los dineros que la parte demandada SOCIEDAD AGRITAC S.A.S, tenga o llegare a tener en la cuenta bancaria corriente N° 79015789562 de BANCOLOMBIA Sucursal Montería, y iii) negar la medida cautelar de embargo de la razón social y activos de la empresa demandada.

Ante toda esta situación, me permito informarle Honorable magistrada que buscamos atender la mayor cantidad de requerimientos dentro de los más de 3.000 Procesos que actualmente están bajo nuestro conocimiento, y los que aun a la fecha siguen siendo remitidos del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería a través del sistema TYBA, desde que entramos en funcionamiento, en todo caso, se tomarán las medidas necesarias a que haya lugar, con el fin de evitar este tipo de traumatismo e inconvenientes a los usuarios.

Se presenta el resumen de las actuaciones, de la forma solicitada por la Magistrada, así:

| ACTUACIÓN                            | FECHA                    |
|--------------------------------------|--------------------------|
| REPARTO DE DEMANDA.                  | 18 DE NOVIEMBRE DE 2018  |
| AUTO QUE LIBRA ORDEN DE PAGO         | 03 DE DICIEMBRE DE 2015  |
| AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN | 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017 |
| AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO | 11 DE MARZO DE 2019      |
| SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DEL CREDITO | 24 DE AGOSTO DE 2023     |
| SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR         | 22 DE ABRIL DE 2024.     |
| AUTO RESUELVE ÚLTIMAS SOLICITUDES    | 28 DE AGOSTO DE 2024     |

*Así las cosas, doy por presentado mi informe y estaré atenta a cualquier inquietud e información adicional que requiera.»*

La funcionaria judicial, anexa a su escrito de respuesta el auto del 28 de agosto de 2024 que resuelve sobre la actualización de la liquidación del crédito y solicitud de medidas cautelares, entre otras disposiciones.

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. Planteamiento del problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

**2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura* (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

**2.3. El caso concreto**

El abogado Amílcar Alfonso Díaz Díaz, narra en su escrito, que el 04 de agosto de 2016 fueron decretadas unas medidas cautelares contra la sociedad demandada. Luego, en el mes de agosto del año 2023 solicitó el levantamiento de estas, a causa de una transacción sobre las pretensiones de la demanda. Debido al incumplimiento de lo pactado, el 05 de septiembre de 2023 requirió nuevamente las medidas cautelares; petición que había sido insistida a través de diferentes memoriales sin que a la fecha de radicación de su solicitud de vigilancia hubiera obtenido una respuesta de parte del juzgado. También menciona, que está pendiente por resolver la liquidación del crédito de la cual ya el despacho había dado traslado.

Al respecto, la doctora Wendy Buelvas Hoyos, Juez Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, presenta un recuento de las actuaciones surtidas al interior del proceso en orden cronológico. Además, le informó a esta Seccional que, con proveído del 28 de agosto de 2024, emitió un pronunciamiento respecto de las solicitudes elevadas por el peticionario y que estaban pendientes por resolver. En dicha providencia, decidió modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, decretar el embargo, retención de dineros, negar la medida cautelar de embargo de la razón social y activos de la empresa demandada. Dicha providencia, la anexa como prueba. A continuación, se muestra un pantallazo de la parte resolutive:



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Agosto 28 de 2024.

**Referencia: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado  
por MANUEL LEÓN VILLADIEGO contra SOCIEDAD  
AGRITAC S.A.S. Radicado: 2015-00642.**

(...)

**RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda.

**SEGUNDO: MODIFICAR** la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante. En consecuencia, el valor de la misma corresponde a la suma de **\$8.017.000,00** como capital, **\$1.603.400,00** como sanciones, **6.494.387,00** por intereses moratorios sobre el capital aprobados mediante auto del 11 de marzo de 2019, más los intereses

moratorios sobre el capital a 05 de agosto de 2023 en \$11.704.009,00, para un total de \$27.818.796,00

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado este auto, ENTREGAR a la parte ejecutante los dineros que se encuentren embargados dentro del presente proceso y los que se llegaren embargar, hasta cubrir la totalidad de la obligación.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que la parte demandada **SOCIEDAD AGRITAC S.A.S**, tenga o llegare a tener en la cuenta bancaria corriente N° 79015789562 de BANCOLOMBIA Sucursal Montería. Limitar la medida en la suma de \$27.818.796,00. Por secretaría ofíciase.

**SEGUNDO: NEGAR** la medida cautelar de embargo de la razón social y activos de la empresa demandada, de conformidad a lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WENDY MELISA BUELVAS HOYOS  
Juez

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento la funcionaria judicial emitió un pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito y de las solicitudes de medidas cautelares del apoderado, por medio de providencia del 28 de agosto de 2024. Por lo que, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia presentada por el abogado Amílcar Alfonso Díaz Díaz.

Ahora bien, en lo que atañe al tiempo de respuesta, para esclarecer la situación en la que se encuentra el juzgado, es oportuno extraer la información estadística reportada en el sistema de información estadística de la Rama Judicial. Se tiene entonces que, al finalizar el segundo trimestre de esta anualidad (30 de junio de 2024), la carga de procesos del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería era la siguiente:

| Concepto                                        | Inventario Inicial | Ingresos | Salidas                                             |         | Inventario Final |
|-------------------------------------------------|--------------------|----------|-----------------------------------------------------|---------|------------------|
|                                                 |                    |          | Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos | Egresos |                  |
| Procesos Judiciales y Acciones Constitucionales | 1587               |          | 51                                                  | 174     | 1362             |

De lo anterior, se evidencia que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **1362 procesos**, y la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para el año 2024 equivale a **1457 procesos**, de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA24-12139 del 29 de enero de 2024<sup>1</sup>. En ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja que le impide a la funcionaria, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley. Esto, a la postre, causa una dilación en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

<sup>1</sup> “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para magistrados, periodo 2023-2024, y jueces de la República, periodo 2023”

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618) como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo con la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia. En el caso particular del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, lo cual origina, indefectiblemente, una situación de congestión.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”<sup>2</sup>, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden a la juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior, quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

*“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. **Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal);** evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que **no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.**”* (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga

---

<sup>2</sup> Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

*“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, **no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.**”* (Negritas fuera del texto)

laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conocedor de la problemática de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, cuya alta demanda de justicia en esta ciudad, incide en el curso normal de los procesos bajo su conocimiento.

Es por lo que, el Consejo Superior de la Judicatura a petición de la Seccional, evaluó la oferta judicial, las cargas de trabajo de los despachos permanentes y la planta de cargos, y como resultado del análisis, evidenció la necesidad de adoptar medidas permanentes para el mejoramiento de la prestación del servicio de justicia en la Rama Judicial.

En consecuencia, dispuso a través del Artículo 45, literal d, del Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, crear, con carácter permanente, a partir del 11 de enero de 2023, dos (2) juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en Montería, conformados por los cargos de un juez, un secretario municipal, un sustanciador municipal y un asistente judicial grado 06, los cuales se denominan Juzgados 003 y 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respectivamente. Adicionalmente, en dicho acto administrativo el Consejo Superior de la Judicatura ordenó que el Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería retomara su denominación original y competencia como Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería, lo que en su efecto ocurrió a partir del 11 de enero de 2023, por lo que finalizó esa medida transitoria.

Conjuntamente, esta Seccional consideró necesario implementar un Plan de Mejoramiento en aras de evitar un colapso de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería que cuentan con un número muy elevado de procesos en trámite, con sentencia y trámite posterior y un ingreso considerable de procesos de mínima cuantía, por lo que, en consecuencia, a través del Acuerdo No. CSJCOA21-2 de 07/01/2021, prorrogado con los Acuerdos CSJCOA21-30 de 07/03/2021, CSJCOA21-45 de 24/06/2021, CSJCOA21-106 de 25/11/2021 y CSJCOA22-115 de 23/11/2022, fueron exonerados del reparto de acciones constitucionales de tutela y habeas corpus (en días y horas hábiles) los Juzgados 1°, 2°, 3° y 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, hasta el 30 de noviembre de 2023.

Con el Acuerdo CSJCOA23-92 del 20/11/2023 dispuso prorrogar dicha medida, pero en esta ocasión se incluyó al recién creado Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, a partir del viernes (1°) de diciembre de 2023 y hasta el 31 de julio de 2024; sin que de manera alguna haya lugar a la compensación, al iniciar el reparto de las acciones constitucionales (Tutelas y Habeas Corpus en días y horas hábiles) nuevamente para estos cinco despachos judiciales.

Además de las medidas previamente anunciadas, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba ordenó en el Acuerdo No. CSJCOA23-46 de 2 de mayo de 2023, la exoneración del reparto de procesos ordinarios, a los Juzgados 1°, 2°, 3° y 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, durante cinco (05) meses, a partir del 03 de mayo de 2023 y hasta el 03 de octubre de 2023, sin que de manera alguna haya lugar a compensación al iniciar el reparto nuevamente para estos despachos. En ese mismo acuerdo, se decidió exonerar del reparto de acciones constitucionales de tutela y habeas

corpus (en días y horas hábiles) a los Juzgados 3° y 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, a partir del 2 de mayo de 2023 y hasta el 30 de noviembre de 2023. Medidas las cuales han culminado.

Adicionalmente, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó con el Acuerdo CSJCOA23-C5 del 20 de septiembre de 2023, terminar la exoneración del reparto de procesos ordinarios, para los Juzgado 1, 2° y 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, a partir del 4 de octubre de 2023, sin lugar a compensación del reparto, por el tiempo que estuvieron sin aquel y prorrogar la exoneración del reparto de procesos ordinarios, estipulada en el Acuerdo N° CSJCOA23-46 del 02 de mayo de 2023 para el juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, en aras de equiparar las cargas de procesos, desde el 04 de octubre de 2023 y hasta el 31 de enero de 2024, sin que de manera alguna haya lugar a compensación al iniciar el reparto nuevamente para este Despacho.

Con Acuerdo CSJCOA24-9, esta Seccional acordó prorrogar la exoneración temporal del reparto de procesos ordinarios, al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, hasta lograr el equilibrio de las cargas de los procesos, con relación a sus homólogos, sin que de manera alguna haya lugar a compensación al iniciar el reparto nuevamente para este Despacho.

Finalmente, con el Acuerdo PCSJA24-12194 del 05 de julio de 2024, fue creado un cago de escribiente en cada uno de los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas Competencia Múltiple de Montería a partir del 8 de julio y hasta el 13 de diciembre de 2024

Por ende, para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral, la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria judicial, por lo que también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que en su Artículo 7, párrafo segundo dispone:

*“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”*

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

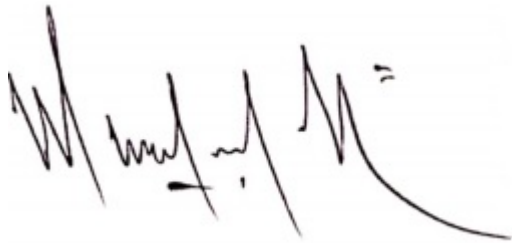
### 3. RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Wendy Buelvas Hoyos, Juez Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por Sociedad Agritac S.A.S. contra Manuel León Villadiego, Radicado bajo el No. 23-001-40-03-004-2015-00642-00, y por consiguiente ordenar el archivo de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00366-00 presentado por el abogado Amílcar Alfonso Díaz Díaz.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Wendy Buelvas Hoyos, Juez Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, y comunicar por ese mismo medio al abogado Amílcar Alfonso Díaz Díaz, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**ARTÍCULO TERCERO:** Esta resolución rige a partir de su comunicación.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA**  
Presidente

LEPM/IMD/dtl